



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: AUN CUANDO HA TRANSCURRIDO MUCHO TIEMPO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL QUEJOSO, HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA LA INDAGATORIA. AL RESPECTO, LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA HABÍA DIRIGIDO, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1991, LA RECOMENDACIÓN 16/91 AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, PARA QUE DETERMINARA CONFORME A DERECHOS LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE REFERENCIA, LO CUAL TAMPOCO HA SIDO CUMPLIDO. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE CHIHUAHUA AGILIZAR Y DETERMINAR CONFORME A DERECHO LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚM. 200/15747/90; ASIMISMO, SE RECOMIENDA AL PROPIO PROCURADOR QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA, A FIN DE DETERMINAR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN INTERVENIDO EN LA INTEGRACIÓN DE DICHA INDAGATORIA Y, DE EXISTIR ELEMENTOS, REMITIR LAS ACTUACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR CORRESPONDIENTE.**

**Recomendación 015/1993**

**Caso del señor Luis  
Alfonso Gallegos Reza**

**México, D.F., a 12 de  
febrero de 1993**

**C.P. Francisco Barrio Terrazas,**

**Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,**

**Chihuahua, Chihuahua**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIH/2427, relacionados con la queja interpuesta por el C. Luis Alfonso Gallegos Reza, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

Por escrito de fecha 13 de marzo de 1992, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

Manifestó el quejoso que el día 29 de agosto de 1991 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por la falta de procuración de justicia que en su agravio se ha venido generando por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Agregó el quejoso que con fecha 17 de diciembre de 1990 formuló ante el Departamento de Averiguaciones Previas del Estado, una denuncia por actos que estimó delictivos cometidos en su perjuicio por el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, acaecidos en diversas fechas del año de 1990, los que consistieron en despojo, allanamiento de morada, fraude, fraude procesal, amenazas, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, robo, calumnia, difamación, abuso de confianza y otros. Con motivo de esta denuncia se inició la averiguación previa número 200/15747/90.

Abundó el quejoso que, con fecha 11 de diciembre de 1991, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción VI, del Acuerdo Orgánico que la creó, y previo análisis de los hechos planteados, estimó procedente emitir una recomendación al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, para el efecto de que se realizara la debida integración de la averiguación previa número 200/15747/90, así como su consecuente consignación, en el caso de que se encontrara debidamente perfeccionada.

Es el caso, refirió el quejoso, que no obstante lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, detuvo por varios meses el avance de la averiguación previa número 200/15747/90, pues aún cuando ésta se encontraba debidamente integrada y con los elementos de prueba necesarios, la Representación Social Estatal no había hecho nada por consignar la misma.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el proceso de integración del expediente número CNDH/121/92/CHIH/2447, realizó las siguientes diligencias:

a) Con fechas 20 de abril y 24 de junio de 1992, giró los oficios números 7018 y 10803, respectivamente, al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Chihuahua, mismos que fueron atendidos a través de los comunicados números 6487 y 8843, de fechas 27 de abril y 5 de junio de 1992, respectivamente.

b) Los días 6 y 7 de agosto de 1992, se llevó a cabo una visita a la Representación Social del Estado de Chihuahua, por parte de un abogado adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de reunir los mayores elementos relacionados con la queja.

c) En respuesta a la visita a que se hace mención en el apartado que antecede, con fecha 7 de agosto de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, envió el oficio número 11116.

d) Con fecha 2 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 17402 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Marco Aurelio Mendoza Gómez, quien obsequió su respuesta mediante oficio número 378/92-p, de fecha 4 de septiembre de 1992.

Del análisis de la documentación recabada se desprende que:

1. El señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó, el 17 de diciembre de 1990 formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en contra del señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, por circunstancias que a su consideración estimó delictuosas y que encuadró dentro de los tipos penales de despojo, falsificación de documentos, allanamiento de morada, fraude procesal, amenazas, uso de documentos falsos, robo, calumnia, difamación y demás que resultaran en contra del mismo denunciado, en virtud de los siguientes sucesos.

a) El día 13 de agosto de 1986, el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza, celebró un contrato de compra venta con los señores José Herrera Villanueva y Socorro Elizabeth Olivos Ochoa, respecto de la casa marcada con los números 705 y 707 de la avenida Colón en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, habiendo pactado como precio la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

b) Con fecha 19 de octubre de 1987, le fue demandado al hoy quejoso la rescisión del referido contrato de compra venta, argumentando la demandante el incumplimiento del pago por parte de éste, iniciándose así el juicio sumario civil número 1176/87, el cual fue resuelto por el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 1988, en la que se condenó al señor Luis Alfonso Gallegos Reza a la devolución y entrega del inmueble ubicado en el número 707 de la avenida Colón en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Tal sentencia causó ejecutoria, fijándose como fecha de ejecución el 15 de marzo de 1990.

c) En virtud de lo anterior, el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, le ofreció al quejoso, según él lo manifestó, ayudarle pues le dijo que era abogado y que le solucionaría su problema mediante la interposición de un amparo, solicitándole para tal efecto la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales el agraviado le entregó en dos partes a cambio de dos recibos cuya redacción señalaban, recibí el dinero por préstamo para tramitar "mi suspensión provisional de mi amparo".

d) El día 7 de septiembre de 1990, el ministro executor del Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se constituyó en el domicilio del quejoso, asistido de la fuerza pública, con el objeto de ejecutar la sentencia recaída en el juicio sumario número 1176/87, siendo cumplimentada la misma.

e) En dicha diligencia de lanzamiento, se encontró presente el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, quien una vez que se autonombró depositario de los bienes,

ofreció al quejoso una vivienda en el domicilio ubicado en el número 110 de la calle de Bolívar, lugar en donde tiene su sede el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

f) Denunció el quejoso que el día 30 de noviembre de 1990, se encontraba en el local que el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto le había prestado para vivir, ubicado en la calle de Paseo Bolívar número 110 en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en compañía de su esposa y de su menor hijo, al momento en que se presentó el referido señor Lamelas Hevia del Puerto, en compañía de un hermano de éste y de dos personas más que laboran en el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

g) Agregó el quejoso en su denuncia que el citado señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, además de golpearlo y sacarlo del local en que habitaba junto con su familia, lo acusó infundadamente de pretender incendiar las oficinas del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, motivo por el cual fue detenido en la Comandancia de la Policía Municipal, lugar en donde permaneció privado de su libertad por espacio de 24 horas, hasta que pagó una multa por la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100. M .N).

h) Finalmente, refirió el quejoso en su denuncia que el citado señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, ha dispuesto de diversos objetos de su propiedad que se encontraban resguardados bajo su cargo en las oficinas del mencionado Partido Político en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en virtud del acta de ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil en esa ciudad, dentro del juicio sumario número 1176/87.

2. Con fecha 17 de diciembre de 1990, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza compareció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia, acordando el C. Agente del Ministerio Público Investigador la apertura del correspondiente expediente, al que le fue asignado el número de averiguación previa 20015747/90.

3. Los días 3 y 29 de enero de 1991, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, los CC. Gladys Esparza Peña, Elvia Irene Sierra, Jesús Alfonso Martínez Baylón, María Reyes Iturrios Márquez y Miguel Agustín López Gutiérrez, quienes depusieron en relación con los hechos suscitados el día 30 de noviembre de 1990.

4. Mediante escrito presentado con fecha 1º de marzo de 1991, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza promovió, dentro de la averiguación previa número 200/15747/90, una ampliación de su denuncia inicial en contra del propio señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto.

5. Con fecha 22 de mayo de 1992, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, las CC. María Dolores Reza Aguilar y Yolanda Ruvalcaba Heredia, personas que fueron señaladas por el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza como testigos de propiedad de los bienes de éste.

6. El día 25 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Representación Social del Estado de Chihuahua, dejó constancia de que con antelación a esa fecha se habían enviado citatorios al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, sin que éste se hubiese presentado.

7. Con fecha 10 de abril de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, designó como peritos valuadores de los objetos señalados por el quejoso a los CC. Luis René Martínez Marquez y Gustavo Eduardo Olivas Ramos, quienes el día 18 de abril de 1991 rindieron su dictamen.

8. El 3 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de averiguaciones previas acordó turnar las diligencias contenidas en la averiguación previa número 200-15747/90 al licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, entonces Representante de la Oficina de Averiguaciones Previas, a fin de que éste determinara lo que a su derecho fuera procedente. En esa misma fecha, el citado funcionario acordó enviar a consulta la aludida indagatoria al licenciado Enrique Medina Reyes, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

9. Con fecha 10 de mayo de 1991, el licenciado Jesús Joaquín Olivas Flores, entonces jefe de la oficina de Averiguaciones Previas, acordó enviar a reserva el expediente de la indagatoria número 200-15747/90.

10. El día 29 de agosto de 1991, el señor Luis Alfonso Gallegos Reza presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por considerar que le habían sido violados sus Derechos Humanos, en virtud de la lentitud con que dicha Representación Social se había conducido al integrar la averiguación previa número 200/15747/90.

11. En tal virtud, y previos los trámites legales correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, con fecha 11 de diciembre de 1991, emitió una Recomendación dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante la cual se sugirió llevar a cabo la integración de la averiguación previa número 200-15747/90, así como su consecuente determinación.

12. Con fecha 17 de enero de 1992, la Juez Primero de lo Civil, licenciada Josefina Morales Valtierra, remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, copias certificadas de diversas constancias contenidas en el expediente número 1176/87, relativo al juicio sumario civil promovido por José Herrera Villanueva y Socorro Elizabeth Olivas, en contra del señor Luis Alfonso Gallegos Reza.

13. El día 10 de abril de 1992, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, acordó recabar las declaraciones ministeriales de los señores Jesús Cervantes Camarilla, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Salayandía; solicitar la documentación relativa a los juicios laborales números B281/91 y C-1048/90, radicados

en las Juntas Especiales de Trabajo números 2 y 3, y requerir al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto a fin de que proporcionara el nombre de los testigos que el día de los hechos se encontraban presentes.

14. Con fecha 8 de mayo de 1992, el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, ingeniero Alfredo Cervantes García, mediante su oficio número 128, solicitó del entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación número 16/91, pronunciada en su oportunidad por ese Organismo.

15. El día 21 de mayo de 1992, el entonces Procurador Miguel Etzel Maldonado, giró el oficio número 7987, al entonces Presidente de la referida Comisión Estatal, ingeniero Alfredo Cervantes García, por el que le informó que la indagatoria 200-15747/90 se encontraba en estudio faltando por desahogar diversas diligencias.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) Las copias de las actuaciones que corren agregadas a la averiguación previa número 200-15747/90, cuya radicación data del día 7 de diciembre de 1990.

b) El oficio número 307/91, de fecha 11 de diciembre de 1991, en virtud del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, dirigió al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, su Recomendación número 16/91.

c) El oficio número 3769, de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, se dirigió al ingeniero Alfredo Cervantes García, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a fin de comunicarle la aceptación de la Recomendación número 16/91, contenida en el oficio número 307/91 de fecha 11 de diciembre de 1991.

d) El oficio número 128, de fecha 8 de mayo de 1992, a través del cual el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ingeniero Alfredo Cervantes García, solicitó del licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe relacionado con el segundo punto de la Recomendación número 16/91, referente a la determinación de la averiguación previa número 200-15747/90.

e) El oficio número 7987, de fecha 21 de mayo de 1992, dirigido al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, ingeniero Alfredo Cervantes García, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Miguel Etzel Maldonado, en respuesta al oficio citado en el apartado que antecede, le informó que hasta esa fecha la averiguación previa número 200-15747/90 aún se encontraba en etapa de integración.

f) El oficio número 8843, de fecha 5 de junio de 1992, mediante el cual el entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una copia simple de las constancias que integran la averiguación previa número 200-15747/90.

g) El oficio número 11116, de fecha 7 de agosto de 1992, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Miguel Etzel Maldonado, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo relativo al estado procesal que hasta esa fecha guardaba la referida indagatoria número 200-15747/90.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El día 10 de abril de 1992, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, acordó dentro de la averiguación previa número 200-15747/90, girar oficios a los Presidentes de las Juntas Especiales del Trabajo número 2 y 3, para el efecto de que remitieran copia certificada de los expedientes números B-281/91 y C-1048/90, respectivamente; asimismo, acordó recabar la declaración de los señores Jesús Manuel Cervantes Camarilla, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Salayandia y requerir al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, para que proporcionara los nombres y domicilios de los empleados del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que, según refirió en su declaración, presenciaron los hechos sucedidos a mediados del mes de marzo de 1990, e incluso el nombre de la secretaria de ese mismo organismo que presenció el lanzamiento practicado el día 7 de septiembre de ese mismo año.

Con fechas 15, 18 y 19 de enero de 1993, el Visitador adjunto encargado del asunto, adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional, se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jaime Acevedo, asistente del licenciado Arturo Chávez Chávez, encargado de atender las quejas que se formulan ante este Organismo, contra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de solicitarle un informe relacionado con el avance y desahogo de las diligencias que se encontraban pendientes por practicar dentro de la averiguación previa número 200/15747/90; refiriendo dicho funcionario en cada una de las ocasiones que se le requirió la información de mérito, que con posterioridad remitiría la documentación correspondiente al caso, situación que hasta la fecha no se ha cumplido.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Antes de analizar los hechos planteados en el escrito de queja por el señor Luis Alfonso Gallegos Reza, cabe destacar lo siguiente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2º del Acuerdo de creación de fecha 22 de noviembre de 1990, emitido por el entonces Gobernador Constitucional, licenciado Fernando Baeza Meléndez, determinó su competencia para conocer de la queja planteada por el señor Luis Alfonso Gallegos Reza, misma que resolvió a través de su oficio número 307/91, mediante la Recomendación número 16/91, de fecha 11 de diciembre de 1991, dirigida al

entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Miguel Etzel Maldonado, en la que se sugirió llevar a cabo la integración de la averiguación previa número 200-15747/90; sin embargo, hasta la fecha de la presente Recomendación no ha existido resolución en dicha indagatoria.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en observancia a lo dispuesto por el artículo 102 Constitucional, en relación con el artículo Tercero Transitorio de su Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1992, consideró que resultaba competente conocer del presente asunto, en virtud de que en la especie la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua no se encontraba, en ese entonces, establecida por la Legislatura de esa Entidad Federativa. En atención a las circunstancias de hecho y de Derecho que en el presente asunto se suscitaron, este Organismo llegó a las siguientes precisiones.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa número 200-15747/90, se advierte que, como lo refiere el quejoso Luis Alfonso Gallegos Reza, con fecha 17 de diciembre de 1990 éste presentó ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, una denuncia por actos que estimó delictivos cometidos en su agravio por el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto.

Al respecto, cabe destacar que como se desprende de las propias constancias que integran la indagatoria 200-15747/90, con fecha 17 de diciembre de 1990 el ahora quejoso señor Luis Alfonso Gallegos Reza formuló ante el Departamento de Averiguaciones Previas su denuncia en contra del señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto; sin embargo, a más de dos años de su inicio las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha de la presente Recomendación han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, resultando de ello la no determinación de la ya citada averiguación previa.

Por lo antes señalado, es indudable que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron en la integración de la indagatoria 200-15747/90, han vulnerado en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con su proceder se ha dilatado la persecución de los delitos que fueran denunciados en su oportunidad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el quejoso a fin de acreditar los extremos de su denuncia, presentó en su oportunidad diversos medios de prueba dentro de los cuales sobresalen las documentales consistentes en actas notariales, recibos de pago, constancias de servicios personales e instrumentales públicas consistentes en los expedientes números 1176187 y 558/90, relativos a los juicios sumario civil y de amparo, respectivamente.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, desatendió, por la negligencia en que incurrió el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de mérito, lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:



Artículo 2º.- En la persecución de 106 delitos, al Ministerio Público le corresponde:

A) En la Averiguación Previa:...

Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos.

Lo anterior obedece a que no obstante los "citorios" que refirió haber enviado el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador el día 10 de abril de 1992 al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, éste no se presentó, omitiendo dicho funcionario solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado para que investigaran, localizaran y, en su caso, presentaran al señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, pues no fue sino hasta el día 3 de febrero de 1992, es decir, casi tres meses después de que hubiera sido pronunciada la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, que el señor Octavio Lamelas Hevia del Puerto, compareció "voluntariamente" a declarar ante la Representación Social Estatal.

Finalmente, se advierte también que desde el día 10 de abril de 1992, fecha del último acuerdo que aparece en las constancias de la averiguación previa número 200-15747/90, la Representación Social del Estado de Chihuahua ha dejado de llevar a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien es cierto que se giraron citatorios a los señores Manuel Cervantes Camarilla, Ricardo Gómez Delgadillo y Héctor Solayandia, no habiéndose éstos presentado, no menos cierto es que no se dio intervención a la Policía Judicial del Estado para que investigara, localizara y, en su caso, presentara a las personas requeridas por el Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que las diligencias e investigaciones realizadas en la averiguación previa número 200-15747/90, han resultado ser insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, vulnerando con ello los Derechos Humanos del probable ofendido y quejoso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por todo lo antes señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que a la mayor brevedad posible se agilice y determine conforme a Derecho la averiguación Previa número 200-15747/90.

**SEGUNDA.-** Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hubieran incurrido los funcionarios públicos que intervinieron o están interviniendo en la integración de la averiguación previa número 20015747190, y aplicar las sanciones

correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En caso de reunirse elementos suficientes para ellos remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**